Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 18. Querella de restablecimiento (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 18. Querella de restablecimiento (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

VICTOR MANUEL FIERRO HORMAZABAL
CON LUIS ALFREDO SEPULVEDA SEPULVEDA

QUERELLA DE RESTABLECIMIENTO
Apelación de la sentencia definitiva.

ACCIONES POSESORIAS — QUERELLAS POSESORIAS — INTERDICTOS POSESORIOS — QUERELLA DE RESTABLECIMIENTO — DESPOJO VIOLENTO — POSESION — MERA TENENCIA — POSEEDOR — MERO TENEDOR — INMUEBLE — BIEN RAIZ — VIOLENCIA — ACTOS MATERIALES DE VIOLENCIA — QUERELLANTE — RESISTENCIA DEL QUERELLANTE — INTIMIDACION — INTIMIDACION BASTANTE PARA REFRENAR O CONTENER LA RESISTENCIA DEL QUERELLANTE — VIOLENCIA ILICITA — VIOLENCIA ARBITRARIA — VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LA PERSONA DEL POSEEDOR O MERO TENEDOR — VIOLENCIA EJERCITADA CONTRA EL INMUEBLE POSEIDO O DETENTADO POR EL QUERELLANTE — REQUISITOS DE LA QUERELLA DE RESTABLECIMIENTO — REQUISITOS GENERALES — REQUISITOS ESPECIALES — POSESION PERSONAL — MERA TENENCIA PERSONAL — DERECHO REAL — ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA QUERELLA DE RESTABLECIMIENTO — PRUEBA — PRUEBA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA QUERELLA DE RESTABLECIMIENTO — ONUS PROBANDI.

DOCTRINA.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 928 del Código Civil y 549 Nº 3 del de Procedimiento del Ramo, la querella de restablecimiento es la acción por la cual el despojado violentamente de la posesión o mera tenencia de un inmueble persigue se le restituya en esa posesión o mera tenencia en que se encontraba antes del despojo violento.

De lo dicho anteriormente se desprende que los supuestos de

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 18. Querella de restablecimiento (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

este interdicto posesorio son: a) haber tenido al momento del despojo, la posesión o mera tenencia de un bien raíz; b) haber sido despojado de esa mera tenencia o posesión; y c) que el despojo haya sido violento; siendo útil consignar respecto de este último elemento, que la violencia puede estar constituida por actos materiales destinados a quebrantar la resistencia del querellante o por una intimidación bastante para refrenarla o contenerla, y que ella debe, además, ser arbitraria e ilícita y encaminarse indistintamente contra la persona o inmueble del poseedor o mero tenedor.

El que intenta la querella de restablecimiento debe indicar en su demanda, además de los requisitos generales del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los especiales señalados en el artículo 551 de la misma codificación, correspondiendo al querellante acreditar en el juicio que él era personalmente poseedor o mero tenedor del bien o derecho real en que pretende ser restablecido y que la posesión o mera tenencia sobre dicho bien o derecho real se le ha arrebatado por medio de la violencia, ya que éstos son elementos constitutivos de la acción ya aludida.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, quince de Julio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se eliminan del fallo en alzada los motivos octavo, noveno, décimoprimero, décimosegundo y décimotercero se lo reproduce en lo demás y se tiene también presente:

1º) Que "la querella de restablecimiento es la acción por la cual el despojado violentamente de la posesión o mera tenencia de un inmueble persigue se le restituya en esa posesión o mera tenencia en que se encontraba antes del despojo violento (Código Civil, artículo 928; Código de Procedimiento Civil, artículo 549 Nº 3)". De la definición transcrita se desprende que los supuestos de este interdicto posesorio son los siguientes: a) haber tenido al momento del despojo, la posesión o mera tenencia de un bien raíz; b) haber sido despo-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 18. Querella de restablecimiento (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jado de esa mera tenencia o posesión; y c) el despojo debe haber sido violento. Sobre este último elemento es útil consignar que la violencia puede estar constituida por actos materiales destinados a quebrantar la resistencia del querellante o en una intimidación bastante para refrenarla o contenerla. Debe, además, ser arbitraria e ilícita y encaminarse indistintamente contra la persona o inmueble del poseedor o mero tenedor;

2º) Que, en razón de lo dicho, el que intenta la querella de restablecimiento debe indicar en su derecho, además de los requisitos generales del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los especiales señalados en el artículo 551 de la misma codificación, y que son los siguientes: a) que el actor es personalmente poseedor o mero tenedor del bien o derecho real en que pretende ser restablecido; b) que se le ha arrebatado por medio de la violencia dicha posesión o mera tenencia, y c) la indicación de los medios de prueba de que piensa valerse. Como los requisitos signados con las letras a) y b) son elementos constitutivos de la acción en estudio, corresponde al querellante acreditar en el juicio su existencia;

3º) Que un somero examen del libelo de demanda permite descubrir que el actor, si bien afirma que se le despojó con violencia de un retazo de terreno de superficie indeterminada, es lo cierto que no señala en qué consistieron los actos agresivos ejecutados por el demandado y que le hicieron perder su posesión sobre parte de su propiedad. Pero esta omisión no sólo se evidencia en su escrito de demanda, sino que durante toda la secuela del juicio no rindió prueba alguna para demostrar la efectividad de este despojo violento por lo que, lógicamente, ya se presenta un impedimento de carácter legal para acoger la querella que ha interpuesto, en que uno de sus requisitos esenciales es precisamente la prueba de ese hecho.

La testimonial producida por esta parte, analizada en el motivo tercero de la sentencia de primera instancia, ninguna referencia hace a una posible violencia o intimidación empleada por el querellado para correr el cerco divisorio hacia la propiedad del querellante, que es

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 18. Querella de restablecimiento (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo que motivó el ejercicio de este interdicto. No hay, por lo tanto, en esta controversia ninguna probanza destinada a acreditar que el querellado don Luis Alfredo Sepúlveda Sepúlveda se valió de actos violentos o agresivos para hacer el cambio del cerco que se le atribuye. Así se colige de la prueba testimonial aludida, de la confesional de fojas 12 y de la inspección personal del tribunal, de fojas 30, en que sólo se alude a una posible alteración del deslinde Sur de la propiedad del querellante, ejecutada por el demandado;

4º) Que aparte del defecto anotado, la demanda no ha singularizado el retazo de terreno cuya entrega reclama el actor. En efecto, en el expresado libelo se expone que el querellado corrió el cerco que divide sus sitios, usurpándole varios metros cuadrados de superficie, que se encuentran ubicados "entre el cerco divisorio tal como está actualmente y la línea de construcción de una casa y vestigios de una construcción antigua, que estaba situada y coincidía con la división anterior de ambos inmuebles". Es obvio que esta descripción no fija con claridad la superficie del terreno litigioso ni sus deslindes. Refuerza esta conclusión lo expresado por el querellante en la absolución de posiciones de fojas 19 vuelta, en la que afirma que "no sabe ubicar" (al parecer quiso decir "calcular") el terreno usurpado, pero, agrega que se trata de unos cinco metros en el fondo que van disminuyendo a medida que se acerca a la calle Carrera; que él no ha visto este inmueble porque vive en Concepción y que los datos referentes a los hechos en que funda su demanda se los proporcionó don Luis Veloso que está encargado de la propiedad. Este defecto también constituye un obstáculo para acoger la acción incoada, ya que no estando perfectamente delimitado el bien raíz que se reclama, es imposible dar cumplimiento a su entrega que es lo que en definitiva corresponde hacer si se hace lugar al interdicto;

5º) Que aparte de lo dicho cabe consignar que la querella de restablecimiento deducida por don Víctor Manuel Fierro Hormazábal, se encuentra prescrita, lo que importa otro factor que impide que ella sea aco-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 18. Querella de restablecimiento (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gida. En efecto, consta de las declaraciones de los testigos Marisa Elgueta Marín, Armando Sandoval Ruiz y Ramón González Abello, que deponen a fojas 17 vuelta, 18 y 18 vuelta, que la construcción del cerco en el deslinde Sur de la propiedad del querellante que motivó el ejercicio de la querella de restablecimiento de fojas 6, se efectuó en los primeros días de Enero del año 1964, tal como lo afirma el querellado Sepúlveda en su contestación a la demanda, de fojas 13. Y dicha querella fue notificada a esta última parte el primero de Agosto del mismo año, según consta de la certificación estampada a fojas 9 por el ministro de fe que actuó en esta diligencia, o sea, desde que ocurrieron los hechos en que se funda el interdicto hasta su notificación, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses que consulta el artículo 928 del Código Civil;

6º) Que sobre el particular es de importancia destacar que los testigos presentados por el actor no logran desvirtuar el hecho aceptado en el motivo precedente. En la audiencia de prueba respectiva, de que da constancia el acta de fojas 15, declaran los deponentes del actor, señores Luis Veloso Villagra, Carlos Candia Córdova e Ismael Rubilar Guíñez. El primero, al precisar la fecha en que el querellado corrió el cerco hacia la propiedad del actor, expresa que este hecho ocurrió "hace más o menos unos tres o cuatro meses" (El testigo presta su declaración el siete de Agosto de 1964); el segundo afirma que él no vio hacer el cerco, "sino lo vio cuando ya estaba hecho y de esto hace varios meses, pero no puede precisar la fecha"; y el último dice enfáticamente que "no sabe cuándo se construyó el nuevo cerco, pero fue este año". Es de toda evidencia que, en presencia de esta prueba vaga e imprecisa, cobra plena eficacia probatoria la rendida por el querellado por cuanto sus testigos aparecen mejor instruidos de los hechos, sus testimonios revelan imparcialidad y están más conformes con la verdad (Artículo 384 Nº 3 del Código Civil).

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada, de seis de Noviembre del año pasado, que se lee a fojas 34, y

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 18. Querella de restablecimiento (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se declara que no ha lugar, con costas del recurso, a la querella de restablecimiento deducida a fojas 6.

Regístrese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Víctor Hernández Rioseco.

Tomás Chávez Ch. — Pedro Parra N. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte don Tomás Chávez Chávez y Ministros titulares, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.